



NUR <11001-60-00-015-2016-08216-00
Ubicación | 47737 - 7
Condenado CARLOS LEONEL RODRIGUEZ GUERRA
C.C # 2018824

Carpeta

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

EEPP
MM
SS

NUR <11001-60-00-015-2016-08216-00
Ubicación | 47737
Condenado CARLOS LEONEL RODRIGUEZ GUERRA
C.C # 2018824

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Febrero de 2022.

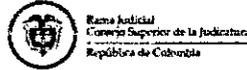
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 1100160001520160821600
UBICACIÓN: 4737
SENTENCIADO: CARLOS LEONEL RODRIGUEZ GUERRA
FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
PRESO EN LA ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY X OTRA AUTORIDAD

DIGITALIZACION



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver solicitud de reedificación de la pena elevada por el apoderado de la condenado CARLOS LEONEL RODRIGUEZ GUERRA, con fundamento en lo dispuesto en la ley 1826 de 2017.

PETICIÓN

La citada penada invocando el Principio de Favorabilidad, solicita se reedifique la pena impuesta con fundamento en lo dispuesto en la ley 1826 de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN

CARLOS LEONEL RODRIGUEZ GUERRA fue condenado a la pena de 9 años de prisión, en sentencia proferida por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 31 de enero de 2020, al ser hallado responsable del delito de Fabricación Tráfico o porte ilegal de armas o Municiones, negándole el subrogado de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inicialmente debe indicarse que este juzgado es competente para entrar a resolver de fondo la solicitud del penado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004:

"Artículo 38. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión, o extinción de la sanción penal".

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el inciso segundo del artículo 29, al señalar:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

La Corte Constitucional ha determinado que la aplicación de este principio corresponde al juez de conocimiento en cada caso particular y concreto, siendo éste quien establece cuál es la norma que más beneficia al procesado y al respecto es presó:

34. Sobre el alcance de esta garantía la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que para su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

Así mismo ha señalado que la aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez del conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado.

(...)

35. En relación con su naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y su carácter intangible, ha explicado que tales atributos implican que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero en la condición de que la nueva ley más favorable se encuentre vigente. La decisión de si procede o no la aplicación de tal derecho es un asunto que corresponde determinar al juez competente para conocer del proceso respectivo, lo cual no quiere decir que aquélla deba ser siempre en favor de quien lo invoca.¹

Igualmente, al referirse al principio de favorabilidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha señalado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da la coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."²

Con fundamento en estas premisas, procederá el despacho a examinar si para el caso sub iudice es procedente dar aplicación al principio de favorabilidad, dando lugar a la reedificación de la pena impuesta a CARLOS LEONEL RODRIGUEZ GUERRA.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles, las cuales enlistó en su artículo 10, introducido en la ley 906 de 2004 como artículo 534, dentro de las cuales no se encuentra el Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas que corresponde al delito por el que fue sentenciado CARLOS LEONEL RODRIGUEZ GUERRA, no siendo inicialmente procedente continuar con el estudio respectivo.

Ahora bien, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el inculcado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el inculcado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de

conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y surja el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte de la pena si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-371/11. Magistrado Ponente: CR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011).

² Proceso No 16945. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL. Magistrados Ponentes: YESID RAMIREZ BASTIDAS y D. JULIO ENRIQUE S. OCHA. SALAMANCA, Bogotá, D. C., Julio once (11) de dos mil siete (2007).

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que en el presente asunto seguido en contra de CARLOS LEONEL RODRIGUEZ GUERRA, se cumplió la totalidad de la ritualidad prevista para el juicio oral en el C. de P.P., ello por cuanto el penado no aceptó en ningún estadio procesal los cargos imputados por la fiscalía, por lo que se evidencia la imposibilidad de proceder a la aplicación por favorabilidad de la nueva normatividad, pues se reitera, la ley 1826 de 2017 prevé una serie de beneficios consistentes en disminuciones en la pena imponible, las que proceden frente a la aceptación de cargos por el encausado, siendo éste el beneficio que se persigue en virtud del principio de favorabilidad, por lo que al no haberse dado en el presente caso una aceptación de los cargos formulados por el representante del ente fiscal, no es posible trasladar a este escenario los beneficios contemplados en la ley en cita.

Por lo anterior se negará la Redosificación de la pena peticionada por el sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA APLICACIÓN por favorabilidad de la rebaja de pena prevista en el artículo 530 del CPP en favor de la condenado CARLOS LEONEL RODRIGUEZ GUERRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR LA REDOSIFICACION de la pena impuesta a CARLOS LEONEL RODRIGUEZ GUERRA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al penado en la Estación de Policía de Kennedy de esta ciudad donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INHEL AMEZCUITA VARÓN
JUEZ

Bogotá, 31 de diciembre de 2020

**JUEZ
JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.
E.S.D**

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE
APELACIÓN

Radicado. 11001-60-00-015-2016-08216-00

Yo, **CARLOS LEONEL RODRÍGUEZ GUERRA** identificado con el número de cédula de Extranjería 2018824, me dirijo muy respetuosamente a su despacho para hacerle llegar mi sustentación, al recurso de reposición con subsidio de apelación, del auto interlocutorio del 30 de diciembre de 2021, donde su despacho me negó la redosificación de la pena.

Honorable juez el 17 de octubre de 2016, fui capturado por el delito de fabricación porte o tenencia de armas de fuego me llevaron a una audiencia ante un juez de control y garantía. En esta audiencia dicho Juez me concedió la suspensión de la pena.

Resulta qué no me informaron que el proceso seguía, y no me notificaron a la dirección de mi casa que siempre he tenido. Luego el día 30 de enero de 2020, fui condenado por el juez del juzgado 33 penal del circuito de conocimiento de Bogotá DC. A la pena de 108 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas. Este juez no toma en consideración que me vulneraron el debido proceso, ya que no me ubicaron en la dirección del lugar de mi residencia para poder asistir a las audiencias pertinentes del caso.

Honorable juez en los diferentes artículos del código de procedimiento penal ley 906 de 2004, da a conocer cómo hacer paso a paso del procedimiento acusatorio de Colombia. Dentro de dicho procedimiento

en cada etapa de él o en cada audiencia se debe de citar al procesado y a su abogado, ya que estos son indispensables en dichas audiencias.

En lo anterior honorable juez en ninguna de las audiencias me citaron, sabiendo de qué me encontraba viviendo en la misma residencia que fue dada desde el principio de mi captura, y me condenaron a lo mal hecho sin poder defenderme, por tal motivo me vulneraron derechos fundamentales, tales como:

DERECHO A UNA DEBIDA DEFENSA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

DERECHO A LA IGUALDAD.

DERECHO A LA FAVORABILIDAD.

DERECHO A LA LEGALIDAD.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Su señoría muy respetuosamente le solicito que cambie su decisión de la negativa de la redosificación de la pena en el interlocutorio del 30 de diciembre del presente año, sí por alguna razón no decide reponer su decisión le solicito que me concedas el subsidio de apelación ante el juez de mi causa.

Agradeciendo su atención prestada

ATENTAMENTE

CARLOS LEONEL RODRÍGUEZ GUERRA

C.E. 2018824

ESTACIÓN DE POLICÍA KENNEDY

BOGOTÁ